



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE**

**San José del Guaviare, (Guaviare), once (11) de agosto del año dos mil
veintidós (2022).**

RADICADO: 950013189001- 2021- 00070- 00
PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: HECTOR JOSÉ CUESTA PARDO

La apoderada demandante solicita se ordene el avalúo y el remate del bien embargado.

De la revisión del cartulario, debe precisársele a la memorialista que a folio 45 del cuaderno reposa el oficio No.JPRCTOSJ No.1572 de fecha 24 de noviembre de 2021 dirigido al registrador de instrumentos públicos de San José del Guaviare, ordenando el registro del embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.480-4049, y remitido al correo electrónico: documentosregistrossanjosedelguaviare@supernotariado.gov.co y al correo: abogado.jur02@gconsultorandino.com, el 25 de noviembre otrora; sin embargo, se avizora que no reposa respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos, en la que refiera que se ha constituido embargo del bien inmueble líneas arriba referido, por ende, no se ha podido llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, en aplicación al contenido del artículo 444 del Código General del Proceso, no es viable acceder a lo pedido.

De otro lado, se avizora que a folio 63 y 64 vto. obra contestación de demanda.

Sea lo primero en indicar, que el demandado Héctor José Cuesta Pardo, el 01 de marzo de 2022, se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago en su contra, como quiera que dentro del término concedido no contestó ni propuso excepciones, y se recibió su contestación de demanda de manera extemporánea hasta el 01 de junio de 2022, no se tendrá en cuenta por contestada la demanda.

De acuerdo a la situación antes descrita, y de acuerdo a los presupuestos facticos y legales señalados en el numeral 3 del artículo 468 de la norma procesal:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o



levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.” Ahora de conformidad con el numeral 2º. Del artículo 365 ibídem, señala que: “... la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”. Cursiva nuestra.

Como quiera que en esta oportunidad se cumplen a cabalidad la norma descrita líneas arriba, se ordena seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, por las sumas y en los términos contenidos en el auto que libró mandamiento de pago el pasado 18 de noviembre de 2021, en contra del demandado Hector José Cuesta Pardo.

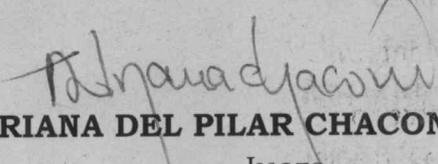
SEGUNDO: PRACTICAR la Liquidación de crédito, conforme los lineamientos establecidos en el artículo 446 C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados ó que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito con su intereses y costas, art, 444 ibidem.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado Héctor José Cuesta Pardo.

QUINTO: FIJESE como agencias en derecho la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) m/cte,, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a las que se condenó la parte demandada

NOTIFIQUESE,


ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación	en	ESTADO	No	_____	Hoy
--	----	--------	----	-------	-----

La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO